



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0292-2021-GM/MPH.

Huacho, 16 de julio del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA

I. VISTO:

El Expediente Administrativo N.º 0500909 con Registro de Documento N.º 1376847; el Proveído N.º 1342-2021-GM/MPH de fecha 05 de mayo de 2021; el Informe Legal N.º 353-2021-GAJ/MPH de fecha 07 de julio de 2021, y;

II. ANTECEDENTES:

1. Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú dispone lo siguiente: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)", ello guarda consonancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone: "Autonomía. Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".
2. Que, el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaura, aprobado mediante Ordenanza Provincial N.º 006-2015 y sus modificatorias, en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades, establecen como funciones de la Gerencia Municipal lo siguiente: 1) Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar la gestión administrativa, económica y financiera de la institución tanto para el buen funcionamiento institucional como para la óptima prestación de los servicios municipales. 2) Coordinar, supervisar y evaluar las acciones y actividades de las Gerencias y órganos bajo su dependencia.
3. Que, mediante Expediente Administrativo N.º 500909 con Registro de Documento N.º 1376847 de fecha 13 de abril de 2021, la administrada Beatriz Melgar Trinidad promueve queja por defecto de tramitación por omisión de trámite, paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión del trámite, y se disponga lo necesario para el inicio del expediente de sustanciación para su determinación en la vía que corresponde.
4. Que, mediante Informe Legal N.º 353-2021-GAJ/MPH de fecha 07 de julio de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina lo siguiente:

"PRIMERO.- Resulta **IMPROCEDENTE** la queja presentada por la administrada, toda vez que, habiendo resuelto el Órgano Jurisdiccional respecto a la emisión de un nuevo pronunciamiento, el mismo que fue atendido por el despacho correspondiente, en razón a la Resolución Subgerencial N.º 1025-2020-SGMYPEPEYAC/GDE/MPH y Resolución Subgerencial N.º 022 y 034-2021-SGMYPEPEYC/GDE/MPH.

SEGUNDO.- NO HA LUGAR, la improcedencia formulada contra la Resolución Subgerencial N.º 1025-2020-SGMYPEPEYAC/GDE/MPH, de acuerdo a los fundamentos establecidos en los considerandos 9 y 10 del presente informe."

RESPECTO A LA QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN

5. Al respecto, es necesario mencionar que mediante la sentencia contenida en la Resolución N.º 16 de fecha 29 de mayo de 2019, concerniente al expediente N.º 00549-2018-0-JR-CI-01, se declaró fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución Subgerencial N.º 0114-SGMYPEPEYAC/GDE/MPH, debiendo la demandante emitir nuevo pronunciamiento sobre el pedido de la empresa de Transporte y Turismo ETTACUN HUACHO S.A.A., la misma que fue confirmada por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución N.º 23, y dispone efectivamente que esta comuna provincial, emita nuevo pronunciamiento respecto al pedido de cambio de razón social; sin embargo, dicha sentencia no señala plazo judicial, el cual debe darse cumplimiento, tal y conforme lo que dispone el órgano jurisdiccional, en la parte resolutoria de la sentencia.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0292-2021-GM/MPH.

6. Que, la queja se planteó por la demora en la emisión acto administrativo ordenado por el Poder Judicial, siendo que la encargada de dicho procedimiento es la Subgerencia de Micro Pequeña Empresa, Promoción del Empleo y Autorizaciones Comerciales; en consecuencia, se dio cumplimiento estricto a lo resuelto por el Poder Judicial, por lo que se emitió nuevo pronunciamiento sobre el pedido de cambio de razón social solicitado por la empresa ACCUN S.A.C.
- Resolución Subgerencial N° 1025-2020-SGMYPEPEYAC/GDE/MPH de fecha 17 de diciembre del 2020, se resolvió declarar IMPROCEDENTE el cambio de nombre y/o razón social solicitado por ROJAS POVIS RAQUEL ZOILA en representación de la Empresa de Transporte y Turismo Accun Huacho S.A.C.
 - Resolución Subgerencial N° 022-2021-SGMYPEPEYC/GDE/MPH de fecha 14 de enero del 2021, se procede a CORREGIR la Resolución Subgerencial N° 1025-2020-SGMYPEPEYAC/GDE/MPH, agregado a ello, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la Resolución Subgerencial N° 114-SGMYPEPEYAC/GDE/MPH de fecha 03 de agosto del 2015 que resuelve: (...) Artículo primero: Declarar Procedente el cambio de razón social solicitado por la Empresa de Transporte y Turismo ACCUN Huacho S.A., Artículo segundo: Cancelar el cartón de Licencia de Funcionamiento N° 00308 de fecha 03.08.2015 otorgado a la Empresa de Transporte y Turismo Ettacun S.A.C., quedando vigente la Licencia de Funcionamiento N° 001189 de fecha 25.08.2010 otorgado a la Empresa de Transporte y Turismo ACCUN Huacho S.A.
7. En razón, a su queja por defectos de tramitación, cabe señalar que siguiendo lo prescrito por el artículo 169° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la queja es un medio correctivo para todas aquellas actuaciones u omisiones de parte de la autoridad administrativa durante la tramitación de un procedimiento que impliquen defectos en su tramitación, verbigracia, paralización, desvío de competencia o vulneración de los plazos legalmente establecidos. En ese sentido, de lo citado se infiere que la queja deberá ser articulada por el quejoso dentro del procedimiento administrativo ("en cualquier momento") y resuelta por el superior jerárquico de la autoridad administrativa ante la cual se tramite, hasta antes de la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.
- Que, ello es una consecuencia lógica debido a que la queja se busca corregir las irregularidades que impiden el normal desarrollo del procedimiento, así como impartir las órdenes para subsanarlos, por lo que, como afirma MORON URBINA, "resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento ("antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva") pues a través de la queja no podrá realizarse el cuestionamiento de la validez de una decisión de la Administración, por lo que se lograría con el uso de los recursos administrativos.
- En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.2 de la Ley N° 27444 y en el inciso 1) del artículo 321° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (aplicándose al presente procedimiento en forma supletoria), carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la queja planteada por la quejosa, toda vez que, al momento de emitirse la presente resolución, el motivo de la queja quedó sin efecto.
 - Que, finalmente, se da por concluido el procedimiento administrativo derivado de la queja por defecto de tramitación, toda vez que carece de objeto pronunciarse ya que se produjo la sustracción de la materia controvertida, originando la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.
 - Al respecto, el artículo 269 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0292-2021-GM/MPH.

169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

RESPECTO AL CAMBIO DE NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL

12. Por otro lado, respecto a la improcedencia del cambio nombre y/o razón social Empresa de Transporte y Turismo Accun Huacho S.A.C, debe citarse dispositivos legales de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que intervendrán en la presente materia:

Artículo IV- numeral 1.1.- Principio de legalidad

"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"

Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa.

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación.

13. En ese sentido, conforme se advierte del escrito presentado por la recurrente con fecha 13.04.2021, pese a tener conocimiento de la declaración de improcedencia de su pedido, no ha formulado recurso administrativo que alegue que la administración pública ha interpretado de manera errónea la normativa aplicable; asimismo para iniciar una nulidad de oficio el pedido debe ser sustentado en derecho, situación que no se alega en el escrito, ya que se limita a esgrimir que se ha producido dilación en el trámite administrativo que concluyo con la Resolución Subgerencial N.º 1025-2020-SGMYPEPEYAC/DGE/MPH, en consecuencia, no ha lugar la improcedencia formulada.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39º DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N.º 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N.º 0026-2021/MPH-H; CONCORDANTE CON LA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N.º 073-2021/MPH-H, (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR improcedente la queja por defectos de tramitación, presentada por la administrada BEATRIZ MELGAR TRINIDAD, respecto a la emisión de un nuevo pronunciamiento relacionado a la Resolución



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0292-2021-GM/MPH.

Subgerencial N.º 1025-2020-SGMYPEPEYAC/GDE/MPH y Resolución Subgerencial N.º 022 y 034-2021-SGMYPEPEYC/GDE/MPH, en conformidad a los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO HA LUGAR la solicitud formulada contra la Resolución Subgerencial N.º 1025-2020-SGMYPEPEYAC/GDE/MPH, para lo cual la administrada deberá adecuar su petición a un recurso administrativo, conforme lo establece el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGUESE a la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo Central, la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución a las partes interesadas y áreas administrativas pertinentes, bajo responsabilidad, de conformidad a lo previsto en el artículo 20º y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA

 Abg. Jorge Javier Miranada García
 GERENTE MUNICIPAL

TRANSCRITA:

C.c. Archivo

INTERESADO (01)

BEATRIZ MELGAR TRINIDAD

San Sebastián Mz. C Lote 2 - Huaura

Cel. 963556545